

Acto suscrito por ocasión de la Audiencia Privada del Presidente Luis Ignácio Lula da Silva con Su Santidad el Papa Benedicto XVI - Vaticano, 13 de noviembre de 2008

ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA FEDERAL DE BRASIL Y LA SANTA SEDE RELATIVO AL ESTATUTO JURÍDICO DE LA IGLESIA CATÓLICA EN BRASIL

La República Federal de Brasil  
y  
La Santa Sede

(De ahora en adelante denominadas Altas Partes Contratantes),

Considerando que la Santa Sede es la suprema autoridad de la Iglesia Católica, regida por el Derecho Canónico;

Considerando las relaciones históricas entre la Iglesia Católica y Brasil y sus respectivas responsabilidades al servicio de la sociedad y del bien integral de la persona humana;

Afirmando que las Altas Partes Contratantes son, cada una en el propio orden, autónoma, independiente y soberanas y cooperan para la construcción de una sociedad más justa, pacífica y fraterna;

Basándose, la Santa Sede, en los documentos del Concilio Vaticano II y en el Código de Derecho Canónico, y la República Federal de Brasil, en su ordenamiento jurídico;

Reafirmando la adhesión al principio, internacionalmente reconocido, de libertad religiosa;

Reconociendo que la Constitución brasileña garantiza el libre ejercicio de los cultos religiosos;

Animados de la intención de fortalecer e incentivar las mutuas relaciones ya existentes;

Convinieron lo siguiente:

Artículo 1º

Las Altas Partes Contratantes continuarán a ser representadas, en sus relaciones diplomáticas, por un Nuncio Apostólico creado junto a la República Federal de Brasil y por un Embajador(a) de Brasil creado(a) junto a la Santa Sede, con las inmunidades y garantías aseguradas por la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, de 18 de abril de 1961, y demás reglas internacionales.

Artículo 2º

La República Federal de Brasil, con fundamento en el derecho de libertad religiosa, reconoce a la Iglesia Católica el derecho de desempeñar su misión apostólica, garantizando el ejercicio público de sus actividades, observado el ordenamiento jurídico brasileño.

Artículo 3º

La República Federal de Brasil reafirma la personalidad jurídica de la Iglesia Católica y de todas las Instituciones Eclesiásticas que poseen tal personalidad en conformidad con el derecho canónico, desde que no contraríe el sistema constitucional y las leyes brasileñas, tales como Conferencia Episcopal, Provincias Eclesiásticas, Arquidiócesis, Diócesis, Prelacias Territoriales o Personales, Vicarías y Ayuntamientos Apostólicos, Administraciones Apostólicas, Administraciones Apostólicas Personales,

Misiones Sui Iuris, Capellanía Militar y Ordenados para los Fieles de Otros Ritos, Parroquias, Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica.

§ 1º. La Iglesia Católica puede libremente crear, modificar o extinguir todas las Instituciones Eclesiásticas mencionadas en el caput de este artículo.

§ 2º. La personalidad jurídica de las Instituciones Eclesiásticas será reconocida por la República Federal de Brasil mediante la inscripción en el respectivo registro del acto de creación, en los términos de la legislación brasileña, restringido al poder público negarles reconocimiento o registro del acto de creación, debiendo también ser agregadas todas las alteraciones porque pasan el acto.

#### Artículo 4º

La Santa Sede declara que ninguna circunscripción eclesiástica de Brasil dependerá de Obispo cuya sede esté fijada en territorio extranjero.

#### Artículo 5º

Las personas jurídicas eclesiásticas, reconocidas en los términos del Artículo 3º, que, además de fines religiosos, persigan fines de asistencia y solidaridad social, desarrollarán la propia actividad y gozarán de todos los derechos, inmunidades, excepciones y beneficios atribuidos a las entidades con fines de naturaleza semejante previstos en el ordenamiento jurídico brasileño, desde que observados los requisitos y obligaciones exigidos por la legislación brasileña.

#### Artículo 6º

Las Altas Partes reconocen que el patrimonio histórico, artístico y cultural de la Iglesia Católica, así como los documentos custodiados en sus archivos y bibliotecas, constituyen parte relevante del patrimonio cultural brasileño, y continuarán a cooperar para salvaguardar, valorar y promover la fruición de los bienes, muebles e inmóviles, de propiedad de la Iglesia Católica o de otras personas jurídicas eclesiásticas, que sean considerados por Brasil como parte de su patrimonio cultural y artístico.

§ 1º. La República Federal de Brasil, en atención al principio de la cooperación reconoce que la finalidad propia de los bienes eclesiásticos mencionados en el caput de este artículo debe ser salvaguardada por el ordenamiento jurídico brasileño, sin perjuicio de otras finalidades que puedan surgir de su naturaleza cultural.

§ 2º. La Iglesia Católica, conocedora del valor de su patrimonio cultural, se compromete a facilitar el acceso a él para todos los que lo quieran conocer y estudiar, salvaguardadas sus finalidades religiosas y las exigencias de su protección y de la tutela de los archivos.

#### Artículo 7º

La República Federal de Brasil asegura, en los términos de su ordenamiento jurídico, las medidas necesarias para garantizar la protección de los lugares de culto de la Iglesia Católica y de sus liturgias, símbolos, imágenes y objetos adorables, contra toda forma de violación, no respeto y uso ilegítimo.

§ 1º. Ningún edificio, dependencia u objeto afecto al culto católico, observada la función social de la propiedad y la legislación, puede ser demolido, ocupado, transportado, sujeto a las obras o destinado por el Estado y entidades públicas a otro fin, salvo por necesidad o utilidad pública, o por interés social, en los términos de la Constitución brasileña.

## Artículo 8°

La Iglesia Católica, en vista del bien común de la sociedad brasileña, especialmente de los ciudadanos más necesitados, se compromete, observadas las exigencias de la ley, a dar asistencia espiritual a los fieles ingresados en establecimientos de salud, de asistencia social, de educación o similar, o detenidos en establecimiento penitenciario o similar observadas las normas de cada establecimiento, y que, por esa razón, estén impedidos de ejercer en condiciones normales la práctica religiosa y a requieran. La República Federal de Brasil, garantiza a la Iglesia Católica el Derecho de ejercer este servicio, inherente a su propia misión.

## Artículo 9°

El reconocimiento recíproco de títulos y calificaciones en nivel de Graduación y Postgrado estará sujeto, respectivamente, a las exigencias de los ordenamientos jurídicos brasileño y de la Santa Sede.

## Artículo 10.

La Iglesia Católica, en atención al principio de cooperación con El Estado, continuará a colocar sus instituciones de enseñanza, en todos los niveles, a servicio de la sociedad, en conformidad con sus fines y con las exigencias del ordenamiento jurídico brasileño.

§ 1°. La República Federal de Brasil reconoce a la Iglesia Católica el derecho de constituir y administrar Seminarios y otros Institutos eclesiásticos de formación y cultura.

§ 2°. El reconocimiento de los efectos civiles de los estudios, grados y títulos obtenidos en los Seminarios e Institutos antes mencionados es regulado por el ordenamiento jurídico brasileño, en condición de paridad con estudios de idéntica naturaleza.

## Artículo 11.

La República Federal de Brasil, en observancia al derecho de libertad religiosa, de la diversidad cultural y de la pluralidad confesional del País, respeta la importancia de la enseñanza religiosa en vista de la formación integral de la persona.

§1°. La enseñanza religiosa, católico y de otras confesiones religiosas, de matrícula facultativa, constituye disciplina de los horarios normales de las escuelas públicas de enseñanza fundamental, asegurado el respeto a la diversidad cultural religiosa de Brasil, en conformidad con la Constitución y las otras leyes vigentes, sin cualquier forma de discriminación

## Artículo 12.

El matrimonio en conformidad con las leyes canónicas, que atienden también a las exigencias establecidas por el derecho brasileño para contraer matrimonio, produce los efectos civiles, desde que queda registrado en el registro propio, produciendo efectos a partir de la fecha de su celebración.

§ 1°. La homologación de las sentencias eclesiásticas en materia matrimonial, confirmadas por el órgano de control superior de la Santa Sede, será efectuada en los términos de la legislación brasileña sobre homologación de sentencias extranjeras.

## Artículo 13.

Es garantizado el secreto del oficio sacerdotal, especialmente lo de la confesión sacramental.

## Artículo 14.

La República Federal de Brasil declara su empeño en la destinación de espacios a fines religiosos, que deberán ser previstos en los instrumentos de planificación urbana a que sean establecidos en el respectivo Plano Director.

#### Artículo 15.

A las personas jurídicas eclesiásticas, así como al patrimonio, renta y servicios relacionados con sus finalidades esenciales, es reconocida la garantía de inmunidad tributaria referente a los impuestos, en conformidad con la Constitución brasileña.

§ 1º. Para fines tributarios, las personas jurídicas de la Iglesia Católica que ejerzan actividad social y educativa sin finalidad lucrativa recibirán el mismo tratamiento y beneficios otorgados a las entidades filantrópicas reconocidas por el ordenamiento jurídico brasileño, inclusive, en términos de requisitos y obligaciones exigidos para fines de inmunidad y exención.

#### Artículo 16.

Dato el carácter peculiar religioso y benéfico de la Iglesia Católica y de sus instituciones:

I - El vínculo entre los ministros ordenados o fieles consagrados mediante votos y las Diócesis o Institutos Religiosos y equiparados es de carácter religioso y por lo tanto, observado el dispuesto en la legislación laboral brasileña, no genera, por sí mismo, vínculo laboral, a no ser que sea probado el desvirtuamiento de la institución eclesiástica.

II - Las tareas de índole apostólica, pastoral, litúrgica, catecúmenal, asistencial, de promoción humana y semejante podrán ser realizadas a título voluntario, observado lo dispuesto en la legislación laboral brasileña.

#### Artículo 17.

Los Obispos, en el ejercicio de su ministerio pastoral, podrán invitar sacerdotes, miembros de institutos religiosos y legos, que no tengan nacionalidad brasileña, para servir en el territorio de sus diócesis, y pedir a las autoridades brasileñas, en nombre de ellos, la concesión del visado para ejercer actividad pastoral en Brasil.

§ 1º. En consecuencia del pedido formal del Obispo, de acuerdo con el ordenamiento jurídico brasileño, podrá ser concedido el visado permanente o temporal, conforme el caso, por los motivos arriba expuestos.

#### Artículo 18.

El presente acuerdo podrá ser complementado por ajustes concluidos entre las Altas Partes Contratantes.

§ 1º. Órganos del Gobierno brasileño, en el ámbito de sus respectivas calificaciones y la Conferencia Nacional de los Obispos de Brasil, debidamente autorizada por la Santa Sede, podrán celebrar convenio sobre materias específicas, para implementación del presente Acuerdo.

#### Artículo 19.

Cualquier divergencias en la aplicación o interpretación del presente acuerdo serán resueltas por negociaciones diplomáticas directas.

Artículo 20.

El presente acuerdo entrará en vigor en la fecha del cambio de los instrumentos de ratificación, resalvadas las situaciones jurídicas existentes y constituidas al refugio del Decreto n° 119-A, de 7 de enero de 1890 y del Acuerdo entre la República Federal de Brasil y la Santa Sede sobre Asistencia Religiosa a las Fuerzas Armadas, de 23 de octubre de 1989.

Hecho en la Ciudad del Vaticano, a los 13 días del mes de noviembre del año de 2008 en dos originales, en el idioma portugués e italiano, siendo ambos textos igualmente auténticos.